



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00961-2019-PA/TC
ICA
CÉSAR AUGUSTO SIPIÓN HUERTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Sipión Huerta contra la resolución de fojas 167, de fecha 8 de enero 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró infundada la demandada de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 05442-2013-PA/TC, publicada el 24 de mayo de 2016 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó una demanda de amparo que solicitaba se otorgase a la demandante una pensión de jubilación adelantada por despido total del personal conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. Allí se puso de relieve que se debían acreditar los requisitos establecidos para acceder a dicha pensión (edad y años de aportaciones) y que, en el caso de terminación de los contratos de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, era necesario adjuntar la resolución emitida por la Autoridad Administrativa del Trabajo aprobando o no la figura del cese colectivo propuesta por la empresa o entidad empleadora. En el caso analizado, se reveló que, aunque la actora contaba con la edad requerida, no había acreditado el tiempo mínimo de aportaciones, ni adjuntado un documento emitido por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00961-2019-PA/TC
ICA
CÉSAR AUGUSTO SIPIÓN HUERTA

Ministerio de Trabajo autorizando el cese colectivo. Por tanto, se declaró infundada su demanda.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 05442-2013-PA/TC, porque el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por despido total del personal conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. Sin embargo, pese a tener la edad requerida y reunir el mínimo de años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (f. 5), no ha acreditado que su cese colectivo haya sido autorizado por la Autoridad Administrativa del Trabajo; máxime si conforme se aprecia de la declaración jurada de fojas 49, el propio gerente general de la empleadora del actor, ha señalado que por la difícil situación financiera por la que atravesaba la empresa no se pudo efectuar el trámite ante el Ministerio de Trabajo, conforme a lo ordenado en el Decreto Supremo 003-97-TR, siendo así es evidente que la empleadora no realizó trámite alguno antes de efectuar el cese colectivo de sus trabajadores.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES